

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA PEQUEÑA MINERÍA

### EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias y funcionales, en especial las conferidas en los artículos 29 de la Ley 99 de 1993, 54 de los Estatutos Corporativos, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1955 de 2019 y,

### CONSIDERANDO

Que mediante Auto con radicado No. AU-00691 del 07 de marzo 2022, se dio inicio a un trámite de Licencia Ambiental Temporal, solicitada por, el Señor **TIBERIO ECHEVERRI ESCOBAR**, identificado con cedula ciudadanía 3.562.953, en calidad de beneficiario, para el proyecto de pequeña minería Tradicional con solicitud de Formalización No. OBF09521, denominado cantera La Floresta, para la explotación económica de una mina de ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO, ubicada en la jurisdicción del municipio de Rionegro, en el departamento de Antioquía.

Que, el equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales procedió con la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental y sus anexos presentados por el Señor TIBERIO ECHEVERRI ESCOBAR, mediante radicado CE-00783 del 17 de enero de 2022, de lo cual se generó el Informe Técnico con radicado No. IT-02316-2022 del 7 de abril del 2022, en el que se concluyó que, el solicitante debía entregar información complementaria para poder decidir de fondo sobre el trámite, información que fue requerida mediante Resolución con radicado No. RE-01512-2022 del 21 de abril del 2022, otorgándose a los solicitantes un término de 30 días para dar cumplimiento a lo requerido.

Que mediante escrito con radicado Nro. CE-08199-2022 del 23 de mayo del 2022, el interesado solicita prórroga para la entrega de la información complementaria solicitada mediante Resolución Nro. RE-01512-2022 del 21 de abril del 2022, prórroga concedida mediante Auto con radicado AU-01984 del 25 de mayo de 2022.

Que, la información complementaria fue entregada mediante escrito con radicado CE-10004-2022 del 23 de junio del 2022; una vez evaluada la información adicional por el equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, se generó el Informe Técnico con radicado No. IT-04687 del 26 de julio de 2022, el cual hace parte integral del

presente Acto Administrativo, y del que se desprende que la información presentada por el interesado, es técnica y ambientalmente suficiente para entrar a decidir.

Que, en virtud de lo anterior, mediante Auto debidamente motivado No. AU-02859 del 28 de julio de 2022, se procedió a declarar reunida la información dentro del trámite de licenciamiento ambiental temporal para pequeña minería.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo 8 de la Constitución Nacional determina que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

El artículo 79 ibidem, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y, así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de Constitución Nacional, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

### De la competencia de esta Corporación

Mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993, se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en Municipios y Departamentos por delegación de aquellas.

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993, indica que *“la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental”*.

El artículo 51 de la Ley 99 de 1993, estableció como competencia de esta Corporación el otorgar las licencias ambientales. **“ARTÍCULO 51. COMPETENCIA.** *Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley”*.

Que la Licencia Ambiental se encuentra definida en la ley y sus reglamentos de la siguiente manera:

Artículo 50 de la Ley 99 de 1993. *“De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.”*

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 22. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA.** Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera”.

*Para el efecto, dentro de los tres meses siguiente a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización, que aprueba la devolución de áreas para la formalización o que declara y delimita el área de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se deberá radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera.*

*En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.*

Que el artículo 29 de la Ley 2250 de 2022 establece lo siguiente:

**“Artículo 29.** *Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera. Las actividades de explotación minera que cuenten con acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera, deberán radicar el Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, en un plazo no superior a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.*

*Para quienes no exista definición de fondo por parte de la autoridad minera, tendrán un (1) año a partir de la firmeza del acto administrativo que certifica el proceso de formalización de pequeña minería por parte de la autoridad minera, para radicar el Estudio de Impacto Ambiental, junto a la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.*

*La autoridad ambiental encargada de evaluar y otorgar la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, contará con un término máximo de cuatro (4) meses para definir de fondo dichos trámites una vez sean radicados por el interesado. En caso de ser susceptible de requerimientos, este término no podrá exceder los cinco (5) meses para definir el trámite.*

*Parágrafo 1. Tomando como base el enfoque diferenciado, la simplificación de trámites y procesos, la articulación efectiva entre las Instituciones nacionales y locales y el acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un (1) año para reglamentar los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.*

*Parágrafo 2. Quienes no cuenten con el acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera y la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, no podrán desarrollar actividades de explotación minera. De lo contrario, serán sujetos de lo establecido en 1a Ley 1333 de 2009.”*

Por su parte, el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para otorgar o negar licencias ambientales para, entre otros, proyectos, obras o actividades del sector minero: “1. En el sector minero. La explotación minera de: (...) b) *Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;*

De conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.2.3.1.2. y 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, la Corporación es competente para otorgar la Licencia Ambiental solicitada por el Señor TIBERIO ECHEVERRI ESCOBAR, además de precisar la potestad que tiene la autoridad ambiental para suspender o revocar la licencia ambiental cuando el beneficiario haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella, consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento.

#### Del Estudio de Impacto Ambiental

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020, "Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA, requerido para el trámite de Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera y se toman otras determinaciones".

Que de acuerdo a lo establecido en los términos de referencia, el Estudio de Impacto Ambiental requerido para el trámite de licencia Ambiental temporal debe formularse en el entendido de un estudio ambiental preliminar que recogerá únicamente información actual y concisa de las características de la actividad minera que se adelanta del estado general de los recursos naturales utilizados y de las condiciones reales de los medios abiótico, biótico y socioeconómico del entorno de la mina, con lo cual obtendrán la llamada licencia Ambiental temporal, que será objeto de control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, con el objetivo de garantizar la permanencia de las condiciones técnicas y ambientales hasta que se obtenga la respectiva licencia ambiental global definitiva.

Una vez radicado el EIA, la Autoridad Ambiental, dentro de los 30 días siguientes, se pronunciará mediante acto administrativo sobre la viabilidad o no de la licencia Ambiental temporal, la cual tendrá como vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión de pequeña minería, o la anotación en Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por parte del interesado la solicitud de licencia Ambiental Global.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Evaluated el Estudio de Impacto Ambiental presentado por el Señor **TIBERIO ECHEVERRI ESCOBAR**, los documentos que reposan dentro del expediente **056151500018** y, realizada la visita al área donde se ejecutaría el proyecto; un equipo

técnico interdisciplinario de la Corporación expidió el Concepto Técnico con radicado No. IT-04687 del 26 de julio de 2022, el cual hace parte integral de este acto administrativo y en el que se realizó el análisis detallado de los elementos constitutivos de los términos establecidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales fijado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como en la Resolución 0448 de 2020, concluyendo que en dicho Estudio se identifican de manera adecuada una zonificación ambiental con las respectivas áreas de exclusión, áreas de intervención con restricciones y áreas de intervención, además de todas las medidas de mitigación, compensación, conservación y recuperación de los impactos que se generarían en desarrollo del proyecto de pequeña minería Tradicional con solicitud de Formalización No. OBF09521, denominado cantera La Floresta, para la explotación económica de una mina de ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO, ubicada en la jurisdicción del municipio de Rionegro, en el departamento de Antioquía.

Concretamente, en el Informe Técnico con radicado No. IT-04687 del 26 de julio de 2022, el equipo técnico de la Corporación concluyó que: “Se *considera viable técnicamente, OTORGAR la licencia ambiental temporal para la explotación económica de una mina de ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO* al Señor TIBERIO ECHEVERRI ESCOBAR, a desarrollarse en jurisdicción del municipio de Rionegro (Antioquia), vereda Yarumal, y amparado con solicitud de Formalización No. OBF-09521.

Igualmente, se precisó lo siguiente:

Es de aclarar que la Licencia Ambiental Temporal, no lleva implícitos permisos ambientales, dichos Permisos serán tramitados en la Licencia Ambiental global.

De los 31 requerimientos realizados mediante Resolución con radicado RE-01512-2022 del 21 de abril del 2022, al Señor TIBERIO ECHEVERRI ESCOBAR, dio cumplimiento total a veinte (20), siete (7) requerimientos presentan un cumplimiento parcial y a cuatro (4) no se les dio cumplimiento, dejándose muy claro que la información faltante no es determinante para el pronunciamiento de fondo respecto al trámite de Licenciamiento, de lo anterior es importante aclarar que la información faltante deberá ser incorporada al documento final compilado del E.I.A, en un término no mayor a treinta (30) días hábiles, a fin de realizar el respectivo control y seguimiento

En ese orden de ideas, esta Corporación considera que el desarrollo del Proyecto es viable ambientalmente, siempre y cuando se dé cumplimiento a las especificaciones técnicas y se ejecuten las medidas de manejo ambiental planteadas, a efectos de prevenir, controlar, mitigar y/o compensar los impactos identificados, y como quiera que se ha presentado información suficiente para tomar decisiones y emitir el informe técnico referido, se procederá a otorgar Licencia Ambiental Temporal.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** Licencia Ambiental Temporal, al Señor **Tiberio Echeverri Escobar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.562.953, para el proyecto minero denominado CANTERA LA FLORESTA, para la explotación económica de una mina de ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPATICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO, a desarrollarse en el municipio de Rionegro (Antioquia), vereda Yarumal, amparado con solicitud de Formalización No. OBF-09521, para un área de 74,71 ha, la misma se aprueba para realizar actividades extractivas y/o de desarrollo minero, en el frente con el que actualmente cuenta la mina.

**Parágrafo Primero:** La Licencia Ambiental temporal, que se otorga mediante el presente Acto Administrativo, tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, momento en el que el interesado deberá presentar solicitud de la licencia ambiental global.

**Parágrafo Segundo:** Por ningún motivo se permite la apertura o preparación de nuevos frentes de extracción en áreas distintas a las reportadas en el EIA, polígono, definido por las siguientes coordenadas:

Delimitación del área de desarrollo minero del proyecto:

Tabla 3.

PUNTO	ESTE	NORTE
1	845889,3	1174825,1
2	846011,7	1174749,7
3	845987,5	1174680,0
4	845961,8	1174643,5

5	845944,6	1174609,1
6	845873,8	1174537,7
7	845794,2	1174589,5
8	845760,5	1174668,5
9	845797,4	1174757,8
10	845831,7	1174808,3
11	845889,3	1174825,1

Fuente: E.I.A. 2022

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al Señor TIBERIO ECHEVERRI ESCOBAR, para que entregue la siguiente información en un **término no superior a 30 días hábiles**, la cual, deberá ir inmersa en el documento final del Estudio de Impacto Ambiental ajustado:

**CARACTERÍSTICAS DEL AREA DE INFLUENCIA**

1. Se deberá indicar el área total en hectáreas del área de influencia físico-biótica.

**MEDIO BIÓTICO**

**Ecosistemas terrestres y acuáticos**

2. El usuario deberá presentar la caracterización peces (composición taxonómica, especies endémicas, sensibilidad UICN, CITES, MADS) posibles en la zona del proyecto.

**Fauna**

3. Presentar en el EIA la vulnerabilidad de las especies de mamíferos de posible detección en el área de influencia.
4. Presentar en el EIA la caracterización de herpetos.

**PERMISOS Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES**

5. Se deberá indicar en el Formulario Único Nacional de vertimientos, la fuente hídrica y las coordenadas sobre las cuales se realizará el vertimiento proveniente de las piscinas de sedimentación, así como el caudal estimado a verter.
6. Previo al inicio de actividades el Usuario deberá allegar el contrato debidamente perfeccionado para el servicio de mantenimiento, transporte y disposición final ambientalmente adecuada, de los lodos, grasas, natas y aguas residuales



SC 1544-1



SA 159-1

## EVALUACIÓN AMBIENTAL DE IMPACTOS

7. El usuario deberá actualizar en el EIA la evaluación y Calificación de impactos para el medio biótico. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

8. Incluir un programa que relacione específicamente el recurso flora, en donde se contemple acciones de mitigación relacionadas con la evaluación de impactos, como la siembra de individuos arbóreos o el establecimiento de barreras vivas que mitiguen el impacto por material particulado. Las acciones deben presentarse de forma detallada, estableciendo metodologías, tiempos de ejecución periodicidad e indicadores.

9. Presentar nuevamente el "Programa ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna terrestre (anfibios, reptiles, aves y mamíferos)" teniendo en cuenta las observaciones realizadas en el presente informe.

10. Adicionar al PMA del recurso fauna una ficha que integre las acciones para mitigar el impacto "modificación en la composición de las comunidades hidrobiológicas debido a la acumulación de material particulado", puesto que éste se evidencia en la evaluación de impactos ambientales.

## PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LOS PLANES Y PROGRAMAS

11. Presentar nuevamente el Plan de Seguimiento y Monitoreo para fauna, teniendo en cuenta las observaciones realizadas en el presente informe.

12. Presentar el plan de seguimiento y monitoreo de flora teniendo en cuenta los términos de referencia establecidos en la Resolución 0448 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

13. Se debe aclarar en el plan de cierre y abandono, el manejo que se le dará en la etapa de cierre definitivo, a la caseta o campamento que se encuentra en la zona, indicando como se realizará la gestión de los residuos generados, por el desmantelamiento de esta infraestructura.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al Señor TIBERIO ECHEVERRI ESCOBAR, que deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones para la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA).

1. Presentar de manera oportuna los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) de manera semestral, con sus respectivas evidencias, indicadores y cumplimiento a las obligaciones establecidas, para lo cual deberá tener en cuenta los lineamientos dispuestos por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible para su elaboración (Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, Apéndice 1 <https://www.anla.gov.co/eureka/manuales-y-guias/guias/675-guia-para-presentacion-de-informes-de-cumplimiento-ambiental-ica>).
2. Reportar de forma periódica, las actividades de reparación paisajista que este adelantando el proyecto, es uno de los temas más sensibles y debe también considerarse en las mesas ambientales y en el programa de educación ambiental a la comunidad.
3. Se deberán conformar mesas de participación, con el objetivo de resolver los inconvenientes y aclarar las inquietudes que tenga la comunidad. Estas mesas se desarrollarán con la periodicidad que considere el Proyecto, al cual se le solicita convocar a los presidentes de las Juntas de Acción Comunal, representantes de las Administraciones Municipales, Veedurías, funcionarios de La Corporación y demás grupos focales y actores del territorio.
4. En caso de presentarse un impacto imprevisto y se requiera de procesos de reasentamiento, el Proyecto deberá ubicar a la población que tendrá intervención en sus viviendas en un área cercana, teniendo en cuenta el nivel de arraigo y la adaptación a las condiciones actuales del territorio.
5. El proyecto deberá presentar a la Corporación el seguimiento a las actas de vecindad y de entorno que incluya la infraestructura de vivienda, productiva o social, dentro del Área de Influencia del Proyecto, que pueda ser afectada con su desarrollo. Se solicita al proyecto realizar un seguimiento constante a la diferente infraestructura.
6. Es importante hacer conocer con antelación el protocolo de detonación de explosivos de tal manera que la Comunidad esté preparada cuando se realicen dichas detonaciones.
7. Se deberán planificar adecuadamente los horarios de trabajo en la operación del proyecto, en convivencia con las actividades cotidianas de la zona, teniendo presente

los horarios de descanso e inicio de actividades laborales de la población, esto con el objetivo de minimizar molestias con la comunidad y posibles conflictos.

8. Analizar las sugerencias e inconformidades que la población manifieste en los diferentes espacios de participación y que puedan estar articulados a impactos imprevistos, esto con el objetivo de realizar una atención pertinente y el ajuste si es necesario de las fichas de manejo.
9. Tener presente los compromisos que se estipulan con la población; el incumplimiento de estos debilita el relacionamiento con las Comunidades y genera desconfianza con el Proyecto.
10. Con respecto a los posibles hallazgos de patrimonio arqueológico, es importante que en las capacitaciones al personal del proyecto antes y durante la operación, se reitere el manejo especial que se debe realizar frente al hallazgo fortuito de material cultural tal como lo establecen las instituciones de control (ICANH y la Dirección de Acción Integral contra Minas Antipersona).
11. Los informes de cumplimiento ambiental deberán contener todos los anexos, las fichas y una descripción en prosa del avance de los programas. Es importante que el Usuario reporte todo, incluyendo las acciones que se puedan realizar, bajo el esquema de responsabilidad empresarial.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al Señor TIBERIO ECHEVERRI ESCOBAR, que deberá tener en cuenta lo siguiente, en caso de tramitar la Licencia Ambiental Global o definitiva:

1. EL usuario deberá incluir dentro del programa de información y participación comunitaria el levantamiento de actas de vecindad y entorno.
2. En caso de presentarse alguna afectación económica de la comunidad o con el fin de fortalecer la responsabilidad social presentar programas o actividades de Emprendimiento rural y fortalecimiento comunitario, con el objetivo de dejar una mayor capacidad instalada en el territorio.
3. En el caso que por algún motivo se pretenda realizar voladuras en el proyecto, se deberá presentar a esta Autoridad Ambiental un protocolo para ello.
4. Tener presente las expectativas y sugerencias de la comunidad.
5. Tener una comunicación constante con las Comunidades y demás actores del territorio.

6. Para el uso futuro o destinación del suelo, una vez se inicie la fase de cierre, deberá realizarse concertación con el municipio y la comunidad.
7. Desarrollar el proyecto de acuerdo a la información suministrada a esta Corporación, implementado cada una de las medidas propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental y en los planes aprobados; el no implementarlas o modificarlas sin previa autorización de la autoridad ambiental, podrá dar lugar a la aplicación de las disposiciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o en la norma que la derogue, modifique o sustituya.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** al Señor TIBERIO ECHEVERRI ESCOBAR, que antes del inicio de actividades de construcción o ejecución del proyecto, deberá informar a la Corporación mínimo con quince (15) días de antelación, para realizar el respectivo acompañamiento, control y seguimiento.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** al Señor TIBERIO ECHEVERRI ESCOBAR, que, cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos de Cornare y del Plan de Ordenamiento Territorial Municipal.

**ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR** al Señor TIBERIO ECHEVERRI ESCOBAR, que mediante Resolución No. 112-7296 del 2017, la Corporación aprobó El Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Rio Negro, en la cual se localiza la actividad para la cual se otorga la presente licencia ambiental.

**ARTÍCULO OCTAVO: ADVERTIR** al Señor TIBERIO ECHEVERRI ESCOBAR, que, El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Negro, constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015.

**Parágrafo:** Por lo anterior, todos los trámites ambientales, para proyectos, obras o actividades, así como los conceptos técnicos y mapas con afectaciones y/o restricciones ambientales que en adelante se generen en las diferentes dependencias y Direcciones Regionales de la Corporación, deberán realizarse teniendo en cuenta la cartografía oficial de los POMCA, en especial la zonificación ambiental de cada una de las cuencas, la cual está dispuesta en el Geoportal Corporativo.



SC 1544-1



SA 159-1

**ARTÍCULO NOVENO: ADVERTIR** al Señor TIBERIO ECHEVERRI ESCOBAR, que en caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto, efectos ambientales no previstos, el beneficiario de la presente Licencia Ambiental, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente. El incumplimiento de estas medidas, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes a que haya lugar.

**ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR** al Señor TIBERIO ECHEVERRI ESCOBAR, que serán responsables por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas a su cargo, y que deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** al Señor TIBERIO ECHEVERRI ESCOBAR, que CORNARE supervisará la ejecución de las obras y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, en el Estudio de Impacto Ambiental, y en los Planes de: plan de manejo ambiental, plan de monitoreo y seguimiento, plan de contingencia. Cualquier incumplimiento de los mismos dará lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes.

**Parágrafo 1:** La autoridad ambiental podrá realizar, entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, formular requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental.

**Parágrafo 2:** Si durante la ejecución de los proyectos obras, o actividades sujetos a licenciamiento ambiental o plan de manejo ambiental ocurriesen incendios, derrames, escapes, parámetros de emisión y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos o cualquier otra contingencia ambiental, el titular deberá ejecutar todas las acciones necesarias con el fin de hacer cesar la contingencia ambiental e informar a la autoridad ambiental competente en un término no mayor a veinticuatro (24) horas.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente Resolución al Señor TIBERIO ECHEVERRI ESCOBAR.

**Parágrafo:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE RIONEGRO**, a través de su representante, el Señor RODRIGO HERNANDEZ ALZATE, para su conocimiento y fines pertinentes y a la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental de **Cornare**, entregar al momento de la notificación de la presente Resolución, copia del Informe Técnico No. IT-04687 del 26 de julio de 2022, al Señor TIBERIO ECHEVERRI ESCOBAR.

Parágrafo: Es de aclarar que las obligaciones y deberes contenidos en el informe técnico con radicado IT-04687 del 26 de julio de 2022, hacen parte del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: PUBLICAR** en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Contra este Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponer el interesado, por escrito ante el Director General de la Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER PARRA BEDOYA**  
Director General

Expediente: 056151500018  
Fecha: 28/07/2022  
Proyectó: Leandro Garzón  
Revisó: Abogada Sandra Peña

VB: Isabel Cristina Giraldo Pineda / Jefe Oficina Jurídica  
VB: Oladier Ramírez Gómez / Secretario General

Ruta: \\cordc01\S.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\Anexos\Ambiental\Licencias\

Vigente desde:  
02-Nov-20

F-GJ-210 /V.02



SC 1544-1



SA 159-1

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co